

CONSTANCIA SECRETARIAL: Popayán, 28 de junio de 2022. A despacho de la señora Juez, el presente proceso Ejecutivo Singular con el fin de resolver el recurso de reposición por la parte demandante. El escrito permaneció fijado en lista por el término legal correspondiente.

El secretario,

CARLOS ANDRÉS COLLAZOS QUINTERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MENOR CUANTÍA
POPAYAN CAUCA**

j02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintiocho de junio de dos mil veintidós

Demanda: EJECUTIVO SINGULAR
Radicado: 2021-00547
Demandante: JAIME GONZALES VELASCO
Demandado: LUZ ALINA CERON MEDINA

Auto Interlocutorio Civil N° 1344

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se encuentra a despacho el proceso de la referencia, con el fin de resolver sobre el recurso de reposición, interpuesto por la parte actora.

II. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE:

Los argumentos de la censura están destinados a que se revoque el auto interlocutorio N°. 1210 del 9 de junio de 2022 por medio del cual el juzgado fija fecha de audiencia y decreta pruebas dentro del presente asunto.

El impugnante manifiesta su desacuerdo frente a las pruebas decretadas por el despacho, textualmente menciona: “ *No es claro el despacho frente a la prueba que se solicitó, toda vez que, en la contestación de la demanda, capítulo de pruebas, el interrogatorio solicitado se cita se llame a **JAIME GONZALEZ VELASCO** y **ELIZABETH RODRIGUEZ**, por lo cual genera duda, frente al llamamiento a interrogatorio a estas dos personas, pues dicha providencia no los indica, pudiendo llevar a una nulidad frente a el decreto*

de pruebas, por lo que solicita se reponga dicho auto dando claridad a dicha prueba antes mencionada.”

En escrito de complementación menciona que se debe llamar a los antes mencionados.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Sea lo primero advertir que la finalidad de la prueba es llevar al juez a la certeza o conocimiento de los hechos que se relatan en la demanda o en su contestación y su objetivo es soportar las pretensiones o las razones de la defensa. Para el efecto, la ley previó una serie de medios de prueba que pueden ser decretados en el marco del proceso, aquellos están enunciados en el artículo 165 del Código General del Proceso.

“ARTÍCULO 165. MEDIOS DE PRUEBA. Son medios de prueba la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez. El juez practicará las pruebas no previstas en este código de acuerdo con las disposiciones que regulen medios semejantes o según su prudente juicio, preservando los principios y garantías constitucionales.”

El artículo 198 del Código General del Proceso, en relación al interrogatorio dispone lo siguiente: “ El juez podrá, de oficio o a solicitud de parte, ordenar la citación de las partes a fin de interrogarlas sobre los hechos relacionados con el proceso.”

El interrogatorio de oficio lo realiza el juez atendiendo lo dispuesto en el artículo 372 ídem, por lo que tanto este, como el solicitado por las partes se entienden decretados desde el auto que convoca a audiencia, por cuanto el inciso primero del art. 372 et supra, señala que el juez debe citar a las partes para que asistan personalmente a la audiencia previniéndolos de la consecuencia de su inasistencia y **de que en ella se practicarán los interrogatorios a las parte.**

En el caso concreto, mediante el auto impugnado se cita a las partes para la realización de la audiencia concentrada, a tono con las reglas contenidas en los cánones 372 y 373 ib., y se decretan pruebas a solicitud de las partes.

Ahora bien, frente al interrogatorio solicitado por la parte pasiva, la confusión de la censura, se centra en la expresión contenida en el acápite de pruebas de la parte demandada, donde se dijo que, “**la parte demandada solicita contrainterrogar al demandado**” (sic).

Lo cierto es que sí se incurre en el yerro al decir “contrainterrogar” y no “interrogar”, como fue solicitado, ambigüedad que debe ser objeto de aclaración.

Es necesario precisar, que una vez practicado el interrogatorio oficioso, las partes que no hubieren solicitado el interrogatorio de su contraparte, pueden formular preguntas indirectas al otro; mientras que, quien hubiere solicitado este medio de prueba está facultado para formular preguntas

directas y no ceñido al marco del interrogatorio formulado por el funcionario judicial, en ese orden, la parte demandante puede contrainterrogar a la demandada.

En virtud de lo anterior y para evitar equívocos e irregularidades que puedan viciar el trámite, se repondrá el auto acusado.

Por Lo Expuesto el Juzgado Segundo Civil Municipal de Popayán, Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO. REPONER el auto interlocutorio 1210 del 9 de junio de 2022, proferido dentro del presente proceso ejecutivo singular N° 2021-00547, promovido por JAIME GONZALES VELASCO, quien actúa a través de mandatario judicial, en contra de LUZ ALINA CERON MEDINA de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este auto.

SEGUNDO. ACLARAR, el numeral segundo, literal b) acápite de pruebas de la parte demandada, el cual quedará así:

INTERROGATORIO DE PARTE.

DECRETAR el interrogatorio del demandante, a solicitud de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

GLADYS VILLARREAL CARREÑO

A 21

2021-547

Firmado Por:

Gladys Eugenia Villarreal Carreño
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95dbb60261376ea95cf0f747d8135f12433e0017cb9c3f13f19f53bcf5771fd5**

Documento generado en 28/06/2022 03:12:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>